



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1921

Junio

Boletín Judicial Núm. 131

Año 11^º

la Corte de Apelación en fecha diez i nueve de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte después de haber deliberado i vistos los artículos 18, 295 i 304 del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es un hecho constante en la sentencia impugnada que el día veintiocho de abril de mil novecientos diez i nueve Rosendo Vargas infirió a Nicomedes Nova dos puñaladas que le causaron la muerte inmediatamente;

Considerando: que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio (artículo 295 del Código Penal); que el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos, cuando no haya estado precedido, acompañado o seguido de otro crimen-conforme al artículo 304 del Código Penal; i que la condenación a los trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos i veinte a lo más; que así la Corte de Apelación, tanto al calificar el hecho como al aplicar la pena, hizo una recta aplicación de la lei en el caso del recurrente;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rosendo Vargas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de febrero de mil novecientos veinte i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— D. Rodríguez M.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woos y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de la Común del Seybo, contra sentencia de aquella Alcaldía en sus atribuciones de Simple Policía, de fecha trece de febrero de mil novecientos veinte, que declara que no ha lugar a la contravención de que estaba denunciado el señor Amable Dalmasí, por no haber cometido ninguna infracción penada por la lei;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la Común del Seybo, en fecha diez i seis de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1º i 3º inciso final de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, el señor Amable Dalmasí fué sometido al Juzgado de Simple Policía por el Comisario Municipal de la Común del Seybo, por haber infringido la disposición municipal de fecha 1º de noviembre de 1917, haciendo despachos después de las 8 de la noche, como se comprueba por un *chuingo* que vendiera al menor Camino Gerónimo”.

Considerando: que consta igualmente en la dicha sentencia, que el señor Julio Dalmasí padre del inculpado comeció, en representación de éste por ante el Juzgado de Policía, i expuso como medio de defensa, “que su hijo vendió cacaitos”, cuya venta no está prohibida; que la resolución municipal prohíbe sólamente que los establecimientos estén abiertos después de las 8 de la noche, pero no el despacho (la venta),

Considerando: que los Jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos i a la Suprema Corte de Justicia, co-

mo Corte de Casación, sólo compete decidir si la lei ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de las Corte de Apelación i los tribunales o Juzgados inferiores, conforme lo dispone el artículo 1º de la Lei sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que el inciso final del artículo 3º de la citada lei sólo confiere al Ministerio público el derecho de impugnar las sentencias de absolución i de descargo si hubiere habido violación de la lei;

Considerando: que tal como están establecidos los hechos en la sentencia impugnada, el Juzgado de Simple Policía, pudo como lo hizo, descargar al inculcado, sin que con ello violara lei alguna, i por tanto, el recurso del Comisario de policía municipal es infundado;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de la común del Seybo, contra sentencia de aquella Alcaldía de fecha trece de febrero de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Amable Dalmasí por no haber cometido ninguna infracción penada por la Lei.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woos y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto de la Rosa, mayor de edad, casado, agricultor, natural i del domicilio de "La Mencía" jurisdicción de la Común de Villa Mella, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de enero de mil novecientos veinte, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa i pago de los costos con apercibimiento de apremio corporal por haber infringido las disposiciones del artículo 85 de la Lei de Policía;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, por el Lic. Luis C. del Castillo en nombre del Señor Alberto de la Rosa.

Oído: el informe del Juez Relator, Magistrado Lic. Alejandro Woss y Gil.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 85 de la Lei de Policía, 463 del Código Penal i 71 de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, el señor Alberto de la Rosa abrió una puerta i un postillo, i arrancó algunos postes en una empalizada de propiedad del señor Salvador Paradas, hecho por el cual fué sometido a la justicia;

Considerando: que el artículo 85 de la lei de policía castiga con prisión de un mes a un año a los que cortasen empalizadas o facilitaren de cualquier modo la abertura de cercados sin intención de destruir linderos.

Considerando: que el inciso 6 del artículo 463 del Código Penal dispone que "cuando el código pronuncia simultáneamente las penas de prisión i multa, los Tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de prisión a menos de seis días i la multa a menos de cinco pesos;

mo Corte de Casación, sólo compete decidir si la lei ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de las Corte de Apelación i los tribunales o Juzgados inferiores, conforme lo dispone el artículo 1º de la Lei sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que el inciso final del artículo 3º de la citada lei sólo confiere al Ministerio público el derecho de impugnar las sentencias de absolución i de descargo si hubiere habido violación de la lei;

Considerando: que tal como están establecidos los hechos en la sentencia impugnada, el Juzgado de Simple Policía, pudo como lo hizo, descargar al inculpado, sin que con ello violara lei alguna, i por tanto, el recurso del Comisario de policía municipal es infundado;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de la común del Seybo, contra sentencia de aquella Alcaldía de fecha trece de febrero de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Amable Dalmasí por no haber cometido ninguna infracción penada por la Lei.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woos y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto de la Rosa, mayor de edad, casado, agricultor, natural i del domicilio de "La Mencia" jurisdicción de la Común de Villa Mella, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de enero de mil novecientos veinte, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa i pago de los costos con apercibimiento de apremio corporal por haber infringido las disposiciones del artículo 85 de la Lei de Policía;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, por el Lic. Luis C. del Castillo en nombre del Señor Alberto de la Rosa.

Oído: el informe del Juez Relator, Magistrado Lic. Alejandro Woss y Gil.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 85 de la Lei de Policía, 463 del Código Penal i 71 de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, el señor Alberto de la Rosa abrió una puerta i un postillo, i arrancó algunos postes en una empalizada de propiedad del señor Salvador Paradas, hecho por el cual fué sometido a la justicia;

Considerando: que el artículo 85 de la lei de policía castiga con prisión de un mes a un año a los que cortasen empalizadas o facilitaren de cualquier modo la abertura de cercados sin intención de destruir linderos.

Considerando: que el inciso 6 del artículo 463 del Código Penal dispone que "cuando el código pronuncia simultáneamente las penas de prisión i multa, los Tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de prisión a menos de seis días i la multa a menos de cinco pesos;

i aun a imponer una u otra de las penas mencionadas;

Considerando: que la infracción por la cual fué perseguido el recurrente i condenado, ni está castigada por el Código Penal, ni con prisión i multa, simultáneamente; que por tanto no era aplicable al caso el beneficio de las circunstancias atenuantes; i así el Juez del fondo hizo una errada aplicación del artículo 463, inciso 6 del Código Penal, i violó el artículo 85 de la Lei de Policía; pero, que la sentencia sólo ha sido impugnada por el condenado i no puede ser casada en ningún caso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto de la Rosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha doce de enero de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Moni, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de "Los Ríos" jurisdicción de la común de Higüey, Provincia del Seybo, contra sentencia de fecha veinte de febrero de mil novecientos veinte que lo condena a cin-

co pesos oro de multa, ocho pesos oro en favor del señor Angen Ma. Piña i pago de los costos, por violación al párrafo 1º del artículo 76 de la Lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 142 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que a consecuencia de querellas presentadas por el señor Angel Ma. Piña, con motivo de daños que le causaron en sus labranzas cerdos que, según el querellante estaban a cargo del señor Valentín Moni, como colono aparcerero del señor Arquimedes de Soto, el Juez Alcalde de la común de Higüey ordenó que el Alcalde pedáneo de la sección de "Los Ríos", citase a los señores José Castillo, Inspector de Agricultura, Bilin de Jesús, Pedáneo, Alejandro Echavarría, como testigo i Valentín Moni, como acusado, para que compareciesen por ante el Juzgado de Simple Policía, el día i a la horas indicadas en la ordenanza del Juen Alcalde, para la vista de la causa a cargo de Valentín Moni inculpado de tener cerdos sueltos que causaron daños en la propiedad del señor Alejandro Ma. Piña.

Considerando: que el artículo 142 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que, en materia de policía las citaciones se harán a requerimiento del ministerio público o de la parte actora; que por tanto las citaciones hechas a requerimiento del Juez de Simple Policía eran nulas e ineficaces para que el Juzgado pudiese conocer i fallar válidamente en la causa del inculpado Moni;

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, en fecha veinte de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Valentín Moni, a cinco pesos de multa, ocho pesos oro en favor del señor Angel Ma. Piña i pago de los costos, i envía el asunto al Juzgado de Simple Policía de la común de La Romana.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.

i aun a imponer una u otra de las penas mencionadas;

Considerando: que la infracción por la cual fué perseguido el recurrente i condenado, ni está castigada por el Código Penal, ni con prisión i multa, simultáneamente; que por tanto no era aplicable al caso el beneficio de las circunstancias atenuantes; i así el Juez del fondo hizo una errada aplicación del artículo 463, inciso 6 del Código Penal, i violó el artículo 85 de la Lei de Policía; pero, que la sentencia sólo ha sido impugnada por el condenado i no puede ser casada en ningun caso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto de la Rosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha doce de enero de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Moni, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de "Los Ríos" jurisdicción de la común de Higüey, Provincia del Seybo, contra sentencia de fecha veinte de febrero de mil novecientos veinte que lo condena a cin-

co pesos oro de multa, ocho pesos oro en favor del señor Angen Ma. Piña i pago de los costos, por violación al párrafo 1º del artículo 76 de la Lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 142 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que a consecuencia de querellas presentadas por el señor Angel Ma. Piña, con motivo de daños que le causaron en sus labranzas cerdos que, según el querellante estaban a cargo del señor Valentín Moni, como colono aparcerero del señor Arquimedes de Soto, el Juez Alcalde de la común de Higüey ordenó que el Alcalde pedáneo de la sección de "Los Ríos", citase a los señores José Castillo, Inspector de Agricultura, Bilin de Jesús, Pedáneo, Alejandro Echavarría, como testigo i Valentín Moni, como acusado, para que compareciesen por ante el Juzgado de Simple Policía, el día i a la horas indicadas en la ordenanza del Juen Alcalde, para la vista de la causa a cargo de Valentín Moni inculpado de tener cerdos sueltos que causaron daños en la propiedad del señor Alejandro Ma. Piña.

Considerando: que el artículo 142 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que, en materia de policía las citaciones se harán a requerimiento del ministerio público o de la parte actora; que por tanto las citaciones hechas a requerimiento del Juez de Simple Policía eran nulas e ineficaces para que el Juzgado pudiese conocer i fallar válidamente en la causa del inculpado Moni;

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, en fecha veinte de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Valentín Moni, a cinco pesos de multa, ocho pesos oro en favor del señor Angel Ma. Piña i pago de los costos, i envía el asunto al Juzgado de Simple Policía de la común de La Romana.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.

i aun a imponer una u otra de las penas mencionadas;

Considerando: que la infracción por la cual fué perseguido el recurrente i condenado, ni está castigada por el Código Penal, ni con prisión i multa, simultáneamente; que por tanto no era aplicable al caso el beneficio de las circunstancias atenuantes; i así el Juez del fondo hizo una errada aplicación del artículo 463, inciso 6 del Código Penal, i violó el artículo 85 de la Lei de Policía; pero, que la sentencia sólo ha sido impugnada por el condenado i no puede ser casada en ningun caso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto de la Rosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha doce de enero de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Moni, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de "Los Ríos" jurisdicción de la común de Higüey, Provincia del Seybo, contra sentencia de fecha veinte de febrero de mil novecientos veinte que lo condena a cin-

co pesos oro de multa, ocho pesos oro en favor del señor Angen Ma. Piña i pago de los costos, por violación al párrafo 1º del artículo 76 de la Lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 142 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que a consecuencia de querellas presentadas por el señor Angel Ma. Piña, con motivo de daños que le causaron en sus labranzas cerdos que, según el querellante estaban a cargo del señor Valentín Moni, como colono aparcerero del señor Arquimedes de Soto, el Juez Alcalde de la común de Higüey ordenó que el Alcalde pedáneo de la sección de "Los Ríos", citase a los señores José Castillo, Inspector de Agricultura, Bilin de Jesús, Pedáneo, Alejandro Echavarría, como testigo i Valentín Moni, como acusado, para que compareciesen por ante el Juzgado de Simple Policía, el día i a la horas indicadas en la ordenanza del Juen Alcalde, para la vista de la causa a cargo de Valentín Moni inculpado de tener cerdos sueltos que causaron daños en la propiedad del señor Alejandro Ma. Piña.

Considerando: que el artículo 142 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que, en materia de policía las citaciones se harán a requerimiento del ministerio público o de la parte actora; que por tanto las citaciones hechas a requerimiento del Juez de Simple Policía eran nulas e ineficaces para que el Juzgado pudiese conocer i fallar válidamente en la causa del inculpado Moni;

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, en fecha veinte de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Valentín Moni, a cinco pesos de multa, ocho pesos oro en favor del señor Angel Ma. Piña i pago de los costos, i envía el asunto al Juzgado de Simple Policía de la común de La Romana.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio,

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez. ✓



DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En el recurso de inconstitucionalidad provomido por el señor Manuel Montaña, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la Común de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, más los costos de procedimiento, prevenido de infringir la Ordenanza Municipal de fecha veinte i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Visto el memorial de pedimento i oído en su lectura i aplicaciones al Licdo. Luis C. del Castillo, abogado del recurrente;

Oído: el dictamen escrito del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto el artículo 63 inciso 5º de la Constitución.

Considerando: que el señor Manuel Montaña se proveyó en casación contra la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que le condenó por infracción a una Ordenanza del Ayuntamiento de la misma común,, por la cual se prohíbe vender carne de cerdo a más

de treinta centavos oro la libra; que ese recurso de casación fué rechazado por este Supremo Tribunal en fecha treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i uno, que por tanto dicha sentencia no puede ser atacada por ninguna otra vía.

Considerando: además, que no habiendo sido alegada, ante el primer Juez; la inconstitucionalidad de la Ordenanza municipal como lo prueban las conclusiones del recurrente trascritas en la sentencia impugnada que nada dicen a ese respecto el recurso ante la Suprema Corte es improcedente, puesto que según el inciso 5 del artículo 63 de la Constitución, la Suprema Corte decide "en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos i reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes" de lo cual se sigue que este Supremo Tribunal no puede decidir en tales casos sino cuando la inconstitucionalidad haya sido materia de controversia judicial; ante otro tribunal.

Por tales motivos rechaza el recurso sobre inconstitucionalidad interpuesto por el señor Manuel Montaña, contra sentencia dictada en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta común, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, más los costos del procedimiento, por haber infringido la Ordenanza municipal de fecha 26 de enero de 1920, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra.

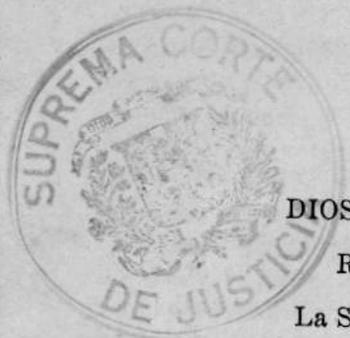
R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolío.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General certifico.

Eug. A. Alvarez. ✓

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez. ✓



DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Manuel Montaña, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la Común de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, más los costos de procedimiento, prevenido de infringir la Ordenanza Municipal de fecha veinte i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Visto el memorial de pedimento i oído en su lectura i aplicaciones al Licdo. Luis C. del Castillo, abogado del recurrente;

Oído: el dictamen escrito del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto el artículo 63 inciso 5º de la Constitución.

Considerando: que el señor Manuel Montaña se proveyó en casación contra la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que le condenó por infracción a una Ordenanza del Ayuntamiento de la misma común, por la cual se prohíbe vender carne de cerdo a más

de treinta centavos oro la libra; que ese recurso de casación fué rechazado por este Supremo Tribunal en fecha treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i uno, que por tanto dicha sentencia no puede ser atacada por ninguna otra vía.

Considerando: además, que no habiendo sido alegada ante el primer Juez; la inconstitucionalidad de la Ordenanza municipal como lo prueban las conclusiones del recurrente trascritas en la sentencia impugnada que nada dicen a ese respecto el recurso ante la Suprema Corte es improcedente, puesto que según el inciso 5 del artículo 63 de la Constitución, la Suprema Corte decide "en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos i reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes" de lo cual se sigue que este Supremo Tribunal no puede decidir en tales casos sino cuando la inconstitucionalidad haya sido materia de controversia judicial; ante otro tribunal.

Por tales motivos rechaza el recurso sobre inconstitucionalidad interpuesto por el señor Manuel Montaña, contra sentencia dictada en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta común, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, más los costos del procedimiento, por haber infringido la Ordenanza municipal de fecha 26 de enero de 1920, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra.

R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolío.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General certifico.

Eug. A. Alvarez. ✓

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez. ✓



DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Manuel Montaña, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la Común de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, más los costos de procedimiento, prevenido de infringir la Ordenanza Municipal de fecha veinte i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Visto el memorial de pedimento i oído en su lectura i aplicaciones al Licdo. Luis C. del Castillo, abogado del recurrente;

Oído: el dictamen escrito del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto el artículo 63 inciso 5º de la Constitución.

Considerando: que el señor Manuel Montaña se proveyó en casación contra la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que le condenó por infracción a una Ordenanza del Ayuntamiento de la misma común, por la cual se prohíbe vender carne de cerdo a más

de treinta centavos oro la libra; que ese recurso de casación fué rechazado por este Supremo Tribunal en fecha treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i uno, que por tanto dicha sentencia no puede ser atacada por ninguna otra vía.

Considerando: además, que no habiendo sido alegada ante el primer Juez; la inconstitucionalidad de la Ordenanza municipal como lo prueban las conclusiones del recurrente trascritas en la sentencia impugnada que nada dicen a ese respecto el recurso ante la Suprema Corte es improcedente, puesto que según el inciso 5 del artículo 63 de la Constitución, la Suprema Corte decide "en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos i reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes" de lo cual se sigue que este Supremo Tribunal no puede decidir en tales casos sino cuando la inconstitucionalidad haya sido materia de controversia judicial; ante otro tribunal.

Por tales motivos rechaza el recurso sobre inconstitucionalidad interpuesto por el señor Manuel Montaña, contra sentencia dictada en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta común, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, más los costos del procedimiento, por haber infringido la Ordenanza municipal de fecha 26 de enero de 1920, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra.

R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolío.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General certifico.

Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Melitón Medina, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, más los costos del procedimiento, prevenido de infringir la Ordenanza Municipal de fecha veinte i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto el artículo 63 inciso 5 de la Constitución;

Considerando: que el señor Melitón Medina se proveyó en casación contra la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condena por infracción a una Ordenanza del Ayuntamiento de la misma común, por la cual se prohíbe vender la carne de cerdo a más de treinta centavos oro la libra; que ese recurso de casación fué rechazado por este Supremo Tribunal en fecha diez i seis de febrero de mil novecientos veinte i uno; que por tanto dicha sentencia no puede ser atacada por ninguna otra vía.

Considerando: además, que no habiendo sido alegada ante el primer Juez la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal como lo prueban las conclusiones del recurrente transcritas en la sentencia impugnada que nada dicen a ese respecto, el recurso ante la Suprema Corte es improcedente, puesto que según el inciso 5 del artículo 63 de la Constitución la Suprema Corte, decide "en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, i reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes" de lo cual se sigue que este Supremo Tribunal

no puede decidir en tales casos sino cuando la inconstitucionalidad haya sido materia de controversia judicial ante otro tribunal;

Por tales motivos rechaza el recurso sobre inconstitucionalidad interpuesto por el señor Melitón Medina, contra sentencia dictada en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa mas los gastos del procedimiento, por haber infringido la Ordenanza Municipal de fecha 26 de enero de 1920, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra.

R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Manuel Sánchez, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa mas los costos del procedimiento, prevenido de infringir la Ordenanza Municipal de fecha veinte i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Melitón Medina, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, más los costos del procedimiento, prevenido de infringir la Ordenanza Municipal de fecha veinte i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto el artículo 63 inciso 5 de la Constitución;

Considerando: que el señor Melitón Medina se proveyó en casación contra la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condena por infracción a una Ordenanza del Ayuntamiento de la misma común, por la cual se prohíbe vender la carne de cerdo a más de treinta centavos oro la libra; que ese recurso de casación fué rechazado por este Supremo Tribunal en fecha diez i seis de febrero de mil novecientos veinte i uno; que por tanto dicha sentencia no puede ser atacada por ninguna otra vía.

Considerando: además, que no habiendo sido alegada ante el primer Juez la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal como lo prueban las conclusiones del recurrente transcritas en la sentencia impugnada que nada dicen a ese respecto, el recurso ante la Suprema Corte es improcedente, puesto que según el inciso 5 del artículo 63 de la Constitución la Suprema Corte, decide "en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, i reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes" de lo cual se sigue que este Supremo Tribunal

no puede decidir en tales casos sino cuando la inconstitucionalidad haya sido materia de controversia judicial ante otro tribunal;

Por tales motivos rechaza el recurso sobre inconstitucionalidad interpuesto por el señor Melitón Medina, contra sentencia dictada en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa mas los gastos del procedimiento, por haber infringido la Ordenanza Municipal de fecha 26 de enero de 1920, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra.

R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Manuel Sánchez, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa mas los costos del procedimiento, prevenido de infringir la Ordenanza Municipal de fecha veinte i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Melitón Medina, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, más los costos del procedimiento, prevenido de infringir la Ordenanza Municipal de fecha veinte i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto el artículo 63 inciso 5 de la Constitución;

Considerando: que el señor Melitón Medina se proveyó en casación contra la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condena por infracción a una Ordenanza del Ayuntamiento de la misma común, por la cual se prohíbe vender la carne de cerdo a más de treinta centavos oro la libra; que ese recurso de casación fué rechazado por este Supremo Tribunal en fecha diez i seis de febrero de mil novecientos veinte i uno; que por tanto dicha sentencia no puede ser atacada por ninguna otra vía.

Considerando: además, que no habiendo sido alegada ante el primer Juez la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal como lo prueban las conclusiones del recurrente transcritas en la sentencia impugnada que nada dicen a ese respecto, el recurso ante la Suprema Corte es improcedente, puesto que según el inciso 5 del artículo 63 de la Constitución la Suprema Corte, decide "en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, i reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes" de lo cual se sigue que este Supremo Tribunal

no puede decidir en tales casos sino cuando la inconstitucionalidad haya sido materia de controversia judicial ante otro tribunal;

Por tales motivos rechaza el recurso sobre inconstitucionalidad interpuesto por el señor Melitón Medina, contra sentencia dictada en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa mas los gastos del procedimiento, por haber infringido la Ordenanza Municipal de fecha 26 de enero de 1920, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra.

R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Manuel Sánchez, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa mas los costos del procedimiento, prevenido de infringir la Ordenanza Municipal de fecha veinte i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Visto el memorial de pedimento i oído en su lectura i ampliaciones al Licdo. Luis C. del Castillo, abogado del recurrente;

Oído: el dictamen escrito del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto el artículo 63 inciso 5 de la Constitución;

Considerando: que el señor Manuel Sánchez, se proveyó en casación contra la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condenó por infracción a una Ordenanza del Ayuntamiento de la misma común, por la cual se prohíbe vender la carne de cerdo a más de treinta centavos oro la libra; que ese recurso de casación fué rechazado por este Supremo Tribunal en fecha diez i seis de febrero de mil novecientos veinte i uno; que por tanto dicha sentencia no puede ser atacada por ninguna otra vía;

Considerando: además, que no habiendo sido alegada ante el primer Juez la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal como lo prueban las conclusiones del recurrente trascritas en la sentencia impugnada que nada dicen a ese respecto, el recurso ante la Suprema Corte es improcedente, puesto que según el inciso 5 del artículo 63 de la Constitución la Suprema Corte decide "en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos i reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes"; de lo cual se sigue que este Supremo Tribunal no puede decidir en tales casos sino cuando la inconstitucionalidad haya sido materia de controversia judicial ante otro tribunal;

Por tales motivos rechaza el recurso sobre inconstitucionalidad interpuesto por el señor Manuel Sánchez, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, mas los costos del procedimiento, por haber infringido la Ordenanza Municipal de fecha 26 de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra.

R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Pereira, comerciante, domiciliado en el lugar denominado Las Yayas de Viajama, sección de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha veinte i siete de Octubre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el abogado del recurrente Lic. Abigal del Monte, quien alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 34 i 39 del Código de Procedimiento Civil.

Oído: al Lic. Eduardo V. Vicioso, abogado de la parte intimada en su escrito de réplicas i en sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1º inciso 1º, 18, 39 i 40 del Código de Procedimiento Civil i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impug-

Visto el memorial de pedimento i oído en su lectura i ampliaciones al Licdo. Luis C. del Castillo, abogado del recurrente;

Oído: el dictamen escrito del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto el artículo 63 inciso 5 de la Constitución;

Considerando: que el señor Manuel Sánchez, se proveyó en casación contra la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condenó por infracción a una Ordenanza del Ayuntamiento de la misma común, por la cual se prohíbe vender la carne de cerdo a más de treinta centavos oro la libra; que ese recurso de casación fué rechazado por este Supremo Tribunal en fecha diez i seis de febrero de mil novecientos veinte i uno; que por tanto dicha sentencia no puede ser atacada por ninguna otra vía;

Considerando: además, que no habiendo sido alegada ante el primer Juez la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal como lo prueban las conclusiones del recurrente trascritas en la sentencia impugnada que nada dicen a ese respecto, el recurso ante la Suprema Corte es improcedente, puesto que según el inciso 5 del artículo 63 de la Constitución la Suprema Corte decide "en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos i reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes"; de lo cual se sigue que este Supremo Tribunal no puede decidir en tales casos sino cuando la inconstitucionalidad haya sido materia de controversia judicial ante otro tribunal;

Por tales motivos rechaza el recurso sobre inconstitucionalidad interpuesto por el señor Manuel Sánchez, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, mas los costos del procedimiento, por haber infringido la Ordenanza Municipal de fecha 26 de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra.

R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Pereira, comerciante, domiciliado en el lugar denominado Las Yayas de Viajama, sección de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha veinte i siete de Octubre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el abogado del recurrente Lic. Abigal del Monte, quien alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 34 i 39 del Código de Procedimiento Civil.

Oído: al Lic. Eduardo V. Vicioso, abogado de la parte intimada en su escrito de réplicas i en sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1º inciso 1º, 18, 39 i 40 del Código de Procedimiento Civil i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impug-

Visto el memorial de pedimento i oído en su lectura i ampliaciones al Licdo. Luis C. del Castillo, abogado del recurrente;

Oído: el dictamen escrito del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto el artículo 63 inciso 5 de la Constitución;

Considerando: que el señor Manuel Sánchez, se proveyó en casación contra la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condenó por infracción a una Ordenanza del Ayuntamiento de la misma común, por la cual se prohíbe vender la carne de cerdo a más de treinta centavos oro la libra; que ese recurso de casación fué rechazado por este Supremo Tribunal en fecha diez i seis de febrero de mil novecientos veinte i uno; que por tanto dicha sentencia no puede ser atacada por ninguna otra vía;

Considerando: además, que no habiendo sido alegada ante el primer Juez la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal como lo prueban las conclusiones del recurrente trascritas en la sentencia impugnada que nada dicen a ese respecto, el recurso ante la Suprema Corte es improcedente, puesto que según el inciso 5 del artículo 63 de la Constitución la Suprema Corte decide "en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos i reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes"; de lo cual se sigue que este Supremo Tribunal no puede decidir en tales casos sino cuando la inconstitucionalidad haya sido materia de controversia judicial ante otro tribunal;

Por tales motivos rechaza el recurso sobre inconstitucionalidad interpuesto por el señor Manuel Sánchez, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que le condena a pagar cinco pesos oro de multa, mas los costos del procedimiento, por haber infringido la Ordenanza Municipal de fecha 26 de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra.

R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Pereira, comerciante, domiciliado en el lugar denominado Las Yayas de Viajama, sección de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha veinte i siete de Octubre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el abogado del recurrente Lic. Abigal del Monte, quien alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 34 i 39 del Código de Procedimiento Civil.

Oído: al Lic. Eduardo V. Vicioso, abogado de la parte intimada en su escrito de réplicas i en sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1º inciso 1º, 18, 39 i 40 del Código de Procedimiento Civil i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impug-

nada, el señor Nicolás Pereira citó por ante la Alcaldía de la común de Azua en fecha dos de Diciembre de 1918, al señor Ramón Díaz, a fin de que éste se aviniese "conciliatoriamente" a entregarle una "salea" que tenía en su poder, i que el demandante reclamaba como propiedad suya—; que en fecha nueve de Diciembre del mismo año, el señor Pereira emplazó al señor Díaz por ante la Alcaldía para que se oyese condenar a la entrega de la salea;

Considerando: que el objeto de la demanda del señor Nicolás Pereira era la reivindicación de una bestia cuyo valor en dinero, no fué establecido por las partes; que por tanto dicha demanda no era de las que conforme al inciso 1º del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, son juzgadas por los Alcaldes en último recurso; que así la sentencia rendida por la Alcaldía de Azua era apelable; i el Juzgado de Primera Instancia, al rechazar la apelación del señor Nicolás Pereira hizo una errada aplicación de los artículos 1º párrafo 1º, 18, 39 i 40 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha veinte i siete de Octubre de mil novecientos diez i nueve i envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Macorís-Seybo. (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de Junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nolasco Liriano, mayor de edad, agricultor, del domicilio i residencia de Monte Adentro, jurisdicción de la común de Salcedo, Provincia de Espaillat, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha primero de marzo de mil novecientos veinte, que le condena a una multa de cinco pesos oro, i al pago de los costos del procedimiento, inculpado de tener un conuco sin cerca en la sección de Jamao, que no está declarada zona agrícola;

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 75 i 101 de la Lei de Policía, i 71 de la lei sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que el artículo 75 de la Lei de Policía dispone que la cerca es obligatoria para las labranzas que se encuentren en terrenos no declarados zonas agrícolas —i el artículo 101 de la misma lei prescribe que las infracciones cuya pena no esté determinada se castiguen con prisión de uno a cinco días i multa de uno a cinco pesos;

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada que la labranza del señor Nolasco Liriano, no estaba cercada, i que el lugar en el cual se encuentra dicha labranza, no está declarado zona agrícola, que por tanto el Juez del fondo hizo una recta aplicación del artículo 101 de la Lei de Policía;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nolasco Liriano, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sancedo, de fecha primero de marzo de mil novecientos veinte, i le condeno al pago de los costos.

nada, el señor Nicolás Pereira citó por ante la Alcaldía de la común de Azua en fecha dos de Diciembre de 1918, al señor Ramón Díaz, a fin de que éste se aviniese "conciliatoriamente" a entregarle una "salea" que tenía en su poder, i que el demandante reclamaba como propiedad suya—; que en fecha nueve de Diciembre del mismo año, el señor Pereira emplazó al señor Díaz por ante la Alcaldía para que se oyese condenar a la entrega de la salea;

Considerando: que el objeto de la demanda del señor Nicolás Pereira era la reivindicación de una bestia cuyo valor en dinero, no fué establecido por las partes; que por tanto dicha demanda no era de las que conforme al inciso 1º del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, son juzgadas por los Alcaldes en último recurso; que así la sentencia rendida por la Alcaldía de Azua era apelable; i el Juzgado de Primera Instancia, al rechazar la apelación del señor Nicolás Pereira hizo una errada aplicación de los artículos 1º párrafo 1º, 18, 39 i 40 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha veinte i siete de Octubre de mil novecientos diez i nueve i envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Macorís-Seybo. (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de Junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nolasco Liriano, mayor de edad, agricultor, del domicilio i residencia de Monte Adentro, jurisdicción de la común de Salcedo, Provincia de Espaillat, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha primero de marzo de mil novecientos veinte, que le condena a una multa de cinco pesos oro, i al pago de los costos del procedimiento, inculpado de tener un conuco sin cerca en la sección de Jamao, que no está declarada zona agrícola;

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 75 i 101 de la Lei de Policía, i 71 de la lei sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que el artículo 75 de la Lei de Policía dispone que la cerca es obligatoria para las labranzas que se encuentren en terrenos no declarados zonas agrícolas —i el artículo 101 de la misma lei prescribe que las infracciones cuya pena no esté determinada se castiguen con prisión de uno a cinco días i multa de uno a cinco pesos;

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada que la labranza del señor Nolasco Liriano, no estaba cercada, i que el lugar en el cual se encuentra dicha labranza, no está declarado zona agrícola, que por tanto el Juez del fondo hizo una recta aplicación del artículo 101 de la Lei de Policía;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nolasco Liriano, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sancedo, de fecha primero de marzo de mil novecientos veinte, i le condeno al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— Andrés J. Montolío.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José, Juan i Ramón A. Espinal, propietarios, domiciliados los dos primeros en Villa Rivas i el último en la Común de Castillo, jurisdicción de la Provincia de Pacificador, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de pedimento de casación depositado en la Secretaría General por los abogados de los recurrentes Lics. Furcy Castellanos i Pelegrín Castillo, quienes alegan contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Jacinto R. de Castro a nombre i representación de los Lics. Furcy Castellanos i Pelegrín Castillo, abogados de la parte intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído: al Lic. Francisco J. Peinado por sí i en representación del Dr. M. García Mella i Lic. Ildefonso Cernuda, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído: el escrito de ampliación de los recurrentes.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha veinte i ocho de febrero de mil novecientos diez i ocho los señores José Espinal, Juan Espinal, Casiano Espinal i Ramón A. Espinal, emplazaron al señor Adolfo Mendez, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador para que oyese declarar la nulidad de un título de cien pesos depositado por él en el estudio del Notario señor Ramón Hernández Ariza, para ser computado en la partición del sito de Las Guamas.

Considerando: que el quince de Agosto de mil novecientos diez i ocho el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia por la cual ordenó que los intimantes depositaran en la Secretaría del Juzgado, en el término de dos meses, la prueba de la muerte de Juan de la Cruz Espinal, de quien se decían hijos lejitimos, así como los actos de nacimiento, o sus actos de notoriedad, o justificación de la posesión de estado de hijos lejitimos de Juan de la Cruz Espinal.

Considerando: que por sentencia de fecha veinte i ocho de Noviembre de mil novecientos diez i ocho el mismo Juzgado de Primera Instancia, rechazó la demanda de José, Juan, Casiano i Ramón A. Espinal, en nulidad del título de cien pesos de acción sobre los terrenos comuneros de Las Guamas, presentado por Adolfo Méndez i rechazó también la excepción de falta de calidad opuesta por el demandado a los demandantes, i una demanda reconventional del mismo, tendiente a que se excluyeran de la partición, siete títulos inscritos unos a nombre de Juan de la Cruz i otros en el de Zacarías Espinal.

Considerando: que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia interpusieron recurso de apelación los señores Juan, José i Ramón A. Espinal, quienes concluyeron